



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora Jueza, que la presente demanda que para proceso EJECUTIVO, instauró en nombre propio la señora MARIA NELSY COBO BEDOYA, en contra del señor RODOLFO SUAREZ PARRA, se encuentra pendiente de un acto que debe ser ejecutado por la parte interesada desde el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), como lo es, la práctica de la notificación personal con el demandado, del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; o en su defecto, solicitar la práctica de nuevas medidas cautelares; por lo tanto, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaria de este juzgado. A despacho de la señora jueza para decidir.

Calarcá Quindío, 21 de febrero de 2022

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, veintidós de febrero de dos mil veintidós
Radicado: 2018-00358
Inter. 307

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda que para proceso EJECUTIVO instauró en nombre propio la señora MARIA NELSY COBO BEDOYA, en contra del señor RODOLFO SUAREZ PARRA.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

“... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

a.-

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un (1) año, sin que la parte interesada, hubieren presentado solicitud alguna para dar trámite al presente proceso, desde el día veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), como lo es, la práctica de la notificación personal con el demandado, del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra; o en su defecto, solicitar la práctica de nuevas medidas cautelares, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la demanda, así mismo se ordenará el desglose a costa de la interesada, de los documentos aportados con el libelo introductor con la constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

Sin necesidad de hacer más pronunciamiento, toda vez que la medida de remanentes aquí ordenada, la cual surtió efectos legales dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que en este mismo despacho adelantó JOHN KENNEDY ARIAS CUBILLOS, en contra del común demandado RODOLFO SUAREZ PARRA, radicado bajo el N° 2018-00051, fue cancelada, según constancia de secretaría obrante dentro del expediente (ver folio 25 del cuaderno uno) al llevarse a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, sin que quedaran remanentes para este proceso.

No habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios por disposición expresa de lo normado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda que para proceso EJECUTIVO instauró en nombre propio la señora MARIA NELSY COBO BEDOYA, en contra del señor RODOLFO SUAREZ PARRA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Dga

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 25
DEL 23 DE FEBRERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354640008659156bd553a5da5896fe9fda97731b0c5aabd9e1b090f7c2c775a6**

Documento generado en 22/02/2022 04:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>